

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**Sincelejo (Sucre)**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), Junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                                                             |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | ACCIÓN DE TUTELA                                                            |
| Radicación       | 70-001-33-33-007-2017-00367-00                                              |
| Demandante       | JULIO LUIS Menco RODRÍGUEZ                                                  |
| Demandado        | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL |

**1º ANTECEDENTES**

Previo a resolver sobre la admisión del incidente de desacato propuesto por el señor **JULIO LUIS Menco RODRÍGUEZ**, en contra de los Representantes legales del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, por el presunto incumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de fecha 15 de enero de 2018, proferida por esta Unidad Judicial, fue recibido en este Juzgado el día 8 de febrero de 2018, memorial Radicado con el No 20183390119591: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JE,GF-COPEP-DISAN-1-5 de fecha 24 de enero de 2018, suscrito por el Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de sanidad del Ejército Nacional, en el que informa que para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado, procedió a enviarle al señor JULIO LUIS Menco RODRÍGUEZ, copia de la respuesta al derecho de petición a través del oficio radicado bajo el No 20183390117621, el cual fue enviado a la dirección aportada por el accionante, el que anexa al referido oficio.

En vista de lo anterior mediante providencia de fecha diecinueve (19) de Abril de 2018, el Juzgado ordenó **PONER EN CONOCIMIENTO** del señor **JULIO LUIS Menco RODRÍGUEZ**, la respuesta antes referida, para que informara al despacho si la misma fue recibida, concediéndole para ello el termino de tres días, quien guardo silencio respecto a ello, lo que hace presumir al despacho que evidentemente el oficio referido fue recibido por el actor.

Siendo lo anterior así, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha sido más que clara en resaltar que las órdenes emanadas de fallos de tutela son de obligatorio e inmediato cumplimiento por parte de las personas naturales o jurídicas en cabeza de quienes recaiga el cumplimiento de dicha orden, como se cita a continuación:

*"El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado. En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la "orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela."*

Esta Corporación ha sostenido que, de acuerdo con el régimen jurídico del recurso de amparo constitucional, "es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la

*acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, con relación a la carencia actual de objeto por **hecho superado** señala en sentencia T-988/02, que:

*"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado".*

Así pues, de la respuesta allegada en esta oportunidad por el DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, y al evaluar el Despacho la realidad del incumplimiento alegado, se pudo verificar que la entidad incidentada ha cumplido en su integridad lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 15 de enero de 2018.

Por lo tanto, se abstendrá este despacho judicial de continuar con el presente trámite incidental de desacato por la ocurrencia del fenómeno

del hecho superado y, por ende, no se originara sanción alguna contra la entidad incidentada conllevando ello a ordenar el archivo del expediente.

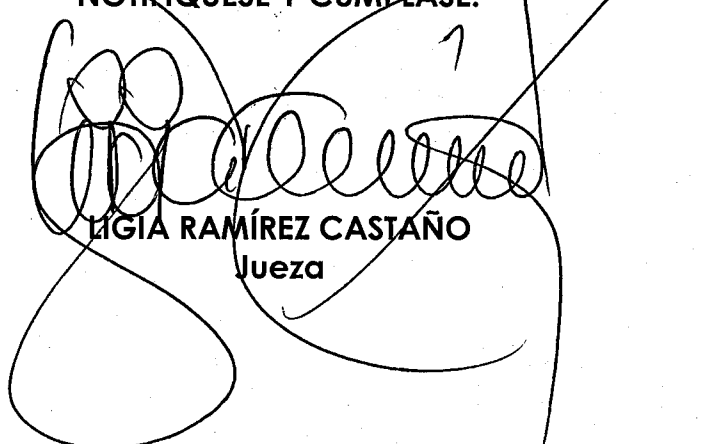
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con competencia en oralidad del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA OCURRENCIA DE UN HECHO SUPERADO** en el trámite incidental de desacato a la orden contenida en el fallo de tutela de fecha 15 de enero de 2018.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, archívese el presente trámite incidental, dejando las respectivas constancias en los libros radicadores, y la anotación respectiva en el aplicativo de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Jueza

empa